

NOTAS A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR LA QUE SE CONVOCAN PROCESOS SELECTIVOS DE ACCESO LIBRE PARA INGRESO EN DIFERENTES CUERPOS Y ESPECIALIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

1. Cambio en el formato de los exámenes

En el año 2016 se ordenaron tres exámenes. El segundo, un caso práctico de 120 minutos que podría consistir en el análisis de un supuesto o la preparación de un informe. Se podrían utilizar los materiales que la Comisión de Selección indicara de forma anticipada mediante comunicación y se valoraría globalmente el rigor analítico, la claridad expositiva, los conocimientos generales y específicos, la capacidad de relación, el enfoque coyuntural el grado de iniciativa y la capacidad de decisión.

En el año 2019, el segundo examen de 120 minutos amplía su formación posible según criterio de la Comisión de selección. A las opciones anteriores se añade la de contestar 10 preguntas con respuestas breves a elegir entre dos propuestas.

En este año 2022 se nos proponen dos ejercicios, pero en realidad el primero se compone de otros dos que representan los ejercicios 1º y 2º de las anteriores convocatorias, ahora a celebrar en una sola sesión. El borrador plantea una segunda parte del primero de carácter práctico, consistente en contestar por escrito un cuestionario de 28 preguntas tipo test con cuatro respuestas alternativas, de las cuales las tres últimas son de reserva.

En primer lugar, creemos que debe aclararse si la realización del ejercicio en única sesión significa sesión continua, es decir, sin interrupción o descanso. Las convocatorias de 2016 y 2019 preveían 120 minutos para cada ejercicio, es decir un total de 240 minutos, de realización y llamadas independientes; ahora en una sesión continua de 210 minutos, es decir, 3 horas y media, se pretende afrontar un esfuerzo psicofísico muy semejante al de las dos convocatorias anteriores con una diferencia en menos de 30 minutos. Esta importante modificación no está justificada. Si para el desarrollo del primer ejercicio se previera un horario de comienzo temprano, en horario de mañana, de forma que se permita un descanso de media hora, por ejemplo, entre el desarrollo del primer ejercicio teórico y su segunda parte práctica, sería perfectamente posible su celebración sin que se rompa el carácter único de la sesión. Entendemos que el deseo de la Administración es agilizar el proceso selectivo, pero ello no tiene por qué ser incompatible con permitirle a los opositores recuperar fuerzas atendiendo a sus necesidades más básicas. Creemos que esto es necesario después de que la primera parte someta a los opositores a una dura actividad intelectual de escoger entre 400 propuestas normativas de distinta extensión y complejidad que constituyen las preguntas y respuestas del test teórico, y antes de enfrentarse a 25 pregunta de test práctico de la misma o mayor complejidad.

Si la Administración aceptara las indicaciones que proponemos deberá asignar tiempo para la realización del ejercicio en su fase teórica y del ejercicio práctico. No es difícil imaginar que el primero se extendería durante 120 minutos y el segundo durante los restantes hasta 210, es decir, 2 horas, y hora y media, respectivamente.

2. Puntuación de los ejercicios.

En segundo lugar, en cuanto a la puntuación de los ejercicios, como puede observarse en el borrador y en las convocatorias anteriores a que hemos aludido, la Administración otorga mayores posibilidades de puntuación a los ejercicios de test, en los que, como es sabido, cabe algún éxito azaroso por parte del opositor. Por el contrario, infravalora el ejercicio de desarrollo escrito, donde el

conocimiento del opositor se manifiesta libre y espontáneamente, según su saber, sin sentirse inquietado por capciosas respuestas planteadas por la Comisión de Selección. En el borrador que se nos propone la puntuación máxima del primer ejercicio es o puede ser 120 puntos para la fase teórica, y 30 puntos para la fase práctica, de manera que tres horas y media (210 minutos) podrían arrojar 150 puntos como máximo. En tanto que el segundo ejercicio, a realizar en 3 horas (180 minutos) tan sólo puede recibir como valoración máxima 30 puntos. Esto nos parece una verdadera desproporción y así lo señalamos.

3. Régimen del segundo ejercicio.

En cuanto al régimen de realización el segundo ejercicio, señala el punto 2.2 de la base Séptima, que los opositores deben contestar a todos los temas para no ser suspendidos. Nosotros entendemos que la exigencia no debería limitarse solo al olvido de un tema si no que deben ser contestados todos los apartados que componen un tema para no ser excluidos, es decir, suspendido, y que, por tanto, el no responder a uno de esos apartados es causa automática de suspensión de la lectura del ejercicio.

En cuanto al seguimiento que la Comisión de selección debe hacer de la lectura que realiza el opositor, nos parece incompleto e insostenible el argumento empleado en el documento Memoria justificativa. Para la Administración, parece que si una Comisión de selección pudiera entender la letra del ejercicio escrito no sería necesaria la lectura pública del ejercicio. La lectura de un ejercicio en sesión de la Comisión a puerta cerrada es un método que todavía hoy pervive en algún proceso selectivo de la Junta de Andalucía en la Administración General.

Entendemos que **la Administración debería disponer del examen escrito en papel fotocopiado para poder ejercer sus funciones de control de una exposición leída veraz**. Así, entre la solución de que sea la Comisión de selección la que se enfrente a la lectura, acaso no ya difícil sino imposible, y el sistema que se recoge en el borrador, proponemos que el papel en que se realiza el ejercicio permita la obtención de copias para las funciones de la Comisión de Selección¹.

Se dice que la medida de lectura pública es a semejanza de la adoptada para los opositores al Cuerpo de Letrados de la JA. Pues bien, con la misma motivación, en cuanto a la calificación del segundo ejercicio, proponemos que las comisiones de selección realicen la valoración y calificación del examen segundo de forma inmediata, una vez celebrada la sesión correspondiente. En el cuerpo referenciado el Tribunal de selección sigue y puntúa el desarrollo de temas principales de forma que si la puntuación en pleno ejercicio otorgada es inferior al nivel exigible se indica al opositor que de por terminado su ejercicio. Y asimismo se establece expresamente en el punto 2.6 del Anexo 1 de la Resolución de 19 de diciembre de 2019, por la que se convocan pruebas selectivas para el Cuerpo de Abogados del Estado. Ello no es imposible en forma alguna. La Comisión de selección conoce con tiempo los dos temas que van a ser leídos y dispone de tiempo sobrado para preparar los contenidos exigibles y los niveles de puntuación.

Creemos que esta medida es la que responde al deseo de transparencia, objetividad y seguridad jurídica. Así se establece.

Al respecto debe corregirse la redacción literal de la Resolución cuando dice:

¹ y dónde se niega por principio todo derecho del opositor que lo desee a presenciar el contenido del examen realizado por sus competidores (Letrados Administración Sanitaria A2020). Punto. 2.4. Cuarto ejercicio, base séptima de la Resolución de 10 de julio de 2020, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se convoca proceso selectivo de acceso libre para ingreso en el Cuerpo Superior Facultativo, opción Letrados de Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía.

2.2. Segundo ejercicio. Tendrá carácter eliminatorio y consistirá en desarrollar por escrito, durante un tiempo máximo de tres horas, dos temas de entre los comprendidos en el temario del cuerpo y especialidad correspondiente al que hace referencia el apartado 5 de la base primera, y que consta en el anexo II, tal como se indica en el cuadro que figura en el apartado 1 de dicha base: **un tema del grupo primero de materias, elegido por cada aspirante de entre dos extraídos al azar y un tema del grupo segundo de materias, elegido por cada aspirante de entre dos extraídos al azar.**

Debería decir: *un tema del grupo primero de materias, elegido por cada aspirante de entre dos extraídos al azar por la Comisión de Selección o por un opositor; y un tema del grupo segundo de materias, elegido por cada aspirante de entre dos extraídos al azar por la Comisión de Selección o por un opositor.*

La actual redacción sugiere que cada opositor elige entre los temas que extrae al azar, y creemos que no es así.

4.Facultades de las Comisiones de selección.

En cuanto a las facultades que el borrador otorga a las comisiones de selección, manifestamos nuestra disconformidad con la de rebajar la puntuación para aprobar, así como la de publicar 5 días antes de la realización de la prueba, criterios de corrección valoración y superación no contenidos en las bases, con el pretexto esto último, de respetar los principios de publicidad, transparencia objetividad, y seguridad jurídica (punto 2.2. de la precitada base).

4.1. En cuanto la facultad de la comisión de selección para rebajar la puntuación mínima de aprobados, si estos son menores en número a las plazas convocadas, nos parece que ello significa tanto como conceder a la Comisión competencia para modificar las bases según el resultado del primer ejercicio. Dice el punto 2.1.3. de la base que la Comisión de Selección puede rebajar el aprobado de 75 a 60 puntos siempre que la primera parte teórica del ejercicio alcance 48 puntos, en definitiva, la Comisión de selección puede rebajar el aprobado a un 4. Pero cabría hacer el mismo planteamiento si el resultado del ejercicio tampoco es el que se prevé supletoriamente en la base, es decir, ¿y si el número de aprobados con 60 puntos en lugar de 75 tampoco cubre el número de plazas convocadas?

Nos oponemos a ello por 2 razones fundamentales:

Primera. Las comisiones de selección disponen de todas las posibilidades técnicas para confeccionar un ejercicio adecuado al interés público que se manifiesta por parte de la Administración cual es cubrir todas las plazas convocadas, sabe el número de opositores, y puede decidir los niveles de conocimiento y dificultad que no frustren el fin que se pretende. Para las comisiones de selección, en esta convocatoria se añade una dificultad, y es que, en tanto que las dos anteriores como hemos visto, la Comisión de Selección disponía de tres ejercicios, ahora solo tendrá y deberá hacerlo en dos.

Segunda. Consideramos además que la norma falta a la igualdad de oportunidades de los opositores, pues aquél o aquellos a quien no le acompañe la fortuna suficientemente en el segundo ejercicio podrían verse superados por quienes no deberían haber pasado el primero, y por lo tanto podrían obtener plaza si los beneficiados por la rebaja de puntuación en el primer ejercicio no hubieran sido aprobados en otras palabras. El opositor que en el segundo ejercicio no tuvo suerte no va a tener una segunda oportunidad, como sí la ha tenido el que fue favorecido por una rebaja de la puntuación en el primero.

4.2. Por último, la publicación de criterios de corrección, valoración y puntuación.

Se trata de una facultad que parece hasta ahora desconocida en nuestro sistema de oposiciones, no así en el del Estado, de donde creemos que se ha sido importada². El asunto es de gravedad porque en los actos que citamos, las Comisiones de selección se han permitido establecer reglas de valoración que constituyen auténticas bases del proceso selectivo, como las que dan pie a las llamadas puntuación directa y puntuación transformada. Existen no pocas razones para oponerse a esta iniciativa:

-Se corre el riesgo de confundir la producción de bases del procedimiento selectivo, que no es competencia de las comisiones de selección, con criterios valorativos que son los que debieran aparecer y documentarse en acta en el acto concreto de aplicación de las bases, a la hora de calificar los exámenes, lo que entra de lleno en el campo de la discrecionalidad técnica. Ésta puede ser inatacable, pero los criterios valorativos de corrección y puntuación pueden ser, por lo dicho impugnables.

-El grado de detalle de nuestras convocatorias, a diferencia de las del Estado referidas, hacen innecesario tal previsión, pues agotan las normas que las comisiones de selección deben tener en cuenta y aplicar en su momento.

- Además, tal facultad podría defraudar la garantía sindical que satisface esta Mesa Sectorial.

-Se obvia la garantía reglamentaria establecida en el artículo 39.1 de nuestra vigente.

Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía³, aún vigente, garantía ya bastante disminuida. Tampoco se establece la posibilidad, por ello de delegación en las comisiones de selección y las bases que lo permitiera sustituirían la ley del procedimiento selectivo por el arbitrio de las comisiones de selección. La jurisprudencia de nuestro TS se ha posicionado sobre el tema en su STS 324/2019, de 31/01/2019, Sala de lo Contencioso. Es este sentido compartimos la previsión establecida en la iniciativa del Anteproyecto de Ley de Función Pública que se está tramitando, cuyo artículo 109.4 dice:

“...La valoración de los ejercicios o méritos se efectuará conforme a la apreciación técnica de dichos órganos y de acuerdo con los criterios establecidos en las bases de la convocatoria, debiendo constar las razones determinantes de la decisión”.

5. Exclusión de aprobados por exceso de su número.

Regla contenida en el último párrafo del p. 2.1.3. de la Base Séptima⁴.

² CRITERIOS DE CORRECCIÓN, VALORACIÓN Y SUPERACIÓN DEL PRIMER EJERCICIO DEL PROCESO SELECTIVO PARA INGRESO, POR EL SISTEMA GENERAL DE ACCESO LIBRE, EN LA ESCALA DE AYUDANTES DE INVESTIGACIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN (Orden ECC/2777/2015, de 11 de diciembre), de 18 de mayo de 2016; o CRITERIOS DE CORRECCIÓN, VALORACIÓN Y SUPERACIÓN DEL PRIMER EJERCICIO, dictadas sin fecha por el TRIBUNAL DE LAS XXI PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO EN EL CUERPO SUPERIOR DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, de acuerdo a lo establecido en la Orden HAP/1592/2013, de 2 de agosto.

³ Artículo 39.1. “Reglamentariamente se regularán los diversos sistemas de selección del personal, tanto funcional como laboral fijo...”

⁴ . “En el supuesto de que el resultado del primer ejercicio genere un elevado índice de concurrencia de aspirantes por plaza, entendiéndose este supuesto cuando obtengan 75 puntos más de 10 personas por plaza convocada, la determinación de la nota mínima para superar el primer ejercicio será la correspondiente a disponer de un número de aspirantes igual al del triple de plazas convocadas, pudiendo ser este número superado únicamente en caso de empate. Las personas opositoras que no alcancen la puntuación mínima exigida tendrán la consideración de suspensas y no serán convocadas a los restantes ejercicios del proceso selectivo. Esta nota mínima no será aplicable en el cupo de reserva por discapacidad”

Significa la negación de las reglas de puntuación establecidas en razón a que el número de opositores que compiten por cada plaza sea superior a 10 después de superar el primer ejercicio. Además, está mal redactada al hablar de nota mínima en lugar de notas mayores hasta alcanzar el triple de aprobados en relación con las plazas convocadas.

La regla es trasunto de la tan conocida como criticada por muchos motivos “campana de Gauss, como lo es también la anterior regla referida a la rebaja de la puntuación. El efecto de esta norma, a nuestro parecer, injusta, puede ser demoledor. Por ejemplo:

Supongamos una convocatoria de 50 plazas.

-Aprueban el 1º550..... es decir 11/plaza

-Deberán ser aprobados150.

-Consecuencia.....400 opositores deberían ser excluidos o suspendidos.

Pero su efecto no queda ahí. ¿ Qué ocurriría si durante la celebración del segundo ejercicio se aprecia que el número de opositores no cubrirá las plazas, es decir, que los opositores no dan el nivel mínimo exigible en los temas de desarrollo escrito? ¿Alguien podría pedir responsabilidades a la Administración por haber sido suspendidos opositores que aprobaron el primer ejercicio con al menos 6.25 puntos?

Creemos que la seguridad jurídica, la transparencia y la objetividad deben basarse en normas claras y justas, de cuya aplicación no resulten sombras ni ambigüedades que lleven a convertir una oposición en materia litigiosa. Y estas reglas son en nuestra opinión injustas, pues lo es excluir de un proceso de selección a quien obtiene en un primer ejercicio, que son dos, un 6.25, o, por qué no, un 7. La facilidad de un ejercicio podría ser responsabilidad de la Comisión de selección, pero la preparación técnica es mérito y capacidad de los opositores que no puede ser menospreciado. En procesos selectivos serios el número de opositores que aprueban ejercicios nunca ha sido un problema para las Comisiones de selección que trabajan su función.

6. Agilidad del procedimiento.

Recuérdese que la convocatoria de A11 de 2016 duró algo más de año y medio, y la de 2019, dos años.

La redacción de la base séptima en el punto 2.1.5. es farragosa. Se indica que “*Ni la plantilla provisional ni la que resulte de la estimación de las alegaciones son recurribles de forma independiente a la publicación de las listas de personas aprobadas*”. Pero lo cierto es que el citado punto se refiere a las impugnaciones, sean alegaciones o recursos, contra la plantilla de respuestas, y el punto .1.6 se refiere a la lista provisional de aprobados, que a su vez es susceptible de alegaciones o recursos, tras lo cual se convertirá en definitiva. Esta mecánica es de enorme torpeza y ralentiza el proceso de selección. En nuestra opinión debe existir un solo trámite de impugnación real de plantilla y lista de aprobados provisionales y una lista definitiva de aprobados del primer ejercicio.

Para ello solicitamos la supresión de las preguntas de reserva, ya que pueden provocar de nuevo la problemática que intentan resolver las alegaciones o recurso contra la plantilla provisional.

7. Normativa vigente a la fecha de publicación de la convocatoria.

Prevista para el primer ejercicio, no nos parece adecuada solución al problema de la exigibilidad de conocer la normativa en vigor a la fecha de celebrar el examen, máxime si se tiene en cuenta los tiempos que la Administración tarda en celebrar el primer ejercicio desde que se produce la convocatoria del proceso selectivo. Creemos que la solución debe dejarse al criterio de la Comisión de selección para los ejercicios de test, que puede valorar la problemática en sus concretos términos. Sin embargo, la cuestión planteada es incompleta, porque el mismo problema se puede dar en el ejercicio segundo de desarrollo escrito. En éste consideramos esencial en la actuación de las Comisiones la previsión de que se valorará el conocimiento de la nueva norma, aunque se exigiera la derogada.

8. Programas de las oposiciones.

Dejamos constancia a nuestra forma de ver de que existe necesidad, si no urgencia, en revisar el programa de las oposiciones en razón al contenido de los temas y a su ajuste al tiempo de examen escrito. Igualmente no se entiende que determinadas temáticas jurídicas imprescindibles no consten en el programa

Sin ánimo de ser exhaustivo, ponemos unos ejemplos:

1. Contenidos repetidos. Y enunciado ambiguo.

Tema 1. Epígrafe La defensa jurídica de la Constitución. El contenido se repite en el del tema 9 sobre el Tribunal Constitucional.

Tema 45. Epígrafe .Fuentes del Derecho Administrativo. Se repite en el Tema 47. El Reglamento administrativo. Pues si la fuente del derecho administrativo por excelencia se omite en el tema de las fuentes ¿ qué debe estudiarse y a qué responder cuando en otros temas ya se ha estudiado la función legislativa en el Estado (T. 5) en la Comunidad autónoma (T. 19) y nuestro sistema de fuentes (T. 39).

2. Por omisión.

- Sorprende que para un Administrador General de la JA no exista el Derecho mercantil.
- Estudio general de las personas jurídicas en el Derecho Civil.
- No hay una sola referencia al ámbito penal general. No nos parece correcto que la sola referencia a los delitos de los funcionarios (única referencia penal) sea acomodada en los temas de función pública. Delitos societarios, contra la hacienda pública, la Seguridad social, los derechos de los trabajadores Protección del patrimonio histórico, medioambiental, contra la Administración pública: prevaricación, abandono de destino, cohecho, tráfico de influencias, malversación, etc.

3. Por extensión.

¿Cómo pueden desarrollarse los temas en hora y media? . TT 21, 41, 42, 53, 55, 56, 71.

CONCLUSIONES.

1. Cambio en el formato de los exámenes

No está justificado. Intuimos que se trata de una medida para dar rapidez al desarrollo de la oposición. En realidad son los tres ejercicios (convocatorias de 2016 y 2019) pero el primero y el segundo en una sola sesión. Pedimos tiempo de descanso entre la parte teórica y la práctica

3. Régimen del segundo ejercicio.

Punto 2.2 de la base Séptima: los opositores deben contestar a todos los temas para no ser suspendidos.

1. Entendemos que la exigencia no debería limitarse solo al olvido de un tema si no que **deben ser contestados todos los apartados que componen un tema** para no ser excluidos, es decir, suspendido, y que, por tanto, el no responder a uno de esos apartados es causa automática de suspensión de la lectura del ejercicio.

2. En cuanto al seguimiento que la Comisión de selección debe hacer de la lectura del segundo ejercicio que realiza el opositor, entendemos que **la Administración debería disponer del examen escrito en papel fotocopiativo para poder ejercer sus funciones de control de una exposición leída veraz.**

3. Corrección literal :

2.2. Segundo ejercicio. Tendrá carácter eliminatorio y consistirá en desarrollar por escrito, durante un tiempo máximo de tres horas, dos temas de entre los comprendidos en el temario del cuerpo y especialidad correspondiente al que hace referencia el apartado 5 de la base primera, y que consta en el anexo II, tal como se indica en el cuadro que figura en el apartado 1 de dicha base: un tema del grupo primero de materias, elegido por cada aspirante de entre dos extraídos al azar y un tema del grupo segundo de materias, elegido por cada aspirante de entre dos extraídos al azar.

Debería decir: un tema del grupo primero de materias, elegido por cada aspirante de entre dos extraídos al azar por la Comisión de Selección o por un opositor, y un tema del grupo segundo de materias, elegido por cada aspirante de entre dos extraídos al azar por la Comisión de Selección o por un opositor.

La actual redacción sugiere que cada opositor elige entre los temas que extrae al azar, y creemos que no es así.

4. Facultades de las Comisiones de selección.

1. **Rebajar la puntuación mínima de aprobados**, si estos son menores en número a las plazas convocadas, nos parece que ello significa tanto como conceder a la Comisión competencia para modificar las bases según el resultado del primer ejercicio. Tampoco resolvería el problema si el número de aprobados con 60 puntos en lugar de 75 tampoco cubre el número de plazas convocadas.

Nos oponemos a ello por 2 razones fundamentales:

Primera. Las comisiones de selección disponen de todas las posibilidades técnicas para confeccionar un ejercicio adecuado para cubrir todas las plazas convocadas, sabe el número de opositores, y puede decidir los niveles de conocimiento y dificultad.

Segunda. La norma falta a la igualdad de oportunidades de los opositores. El opositor que en el segundo ejercicio no tuvo suerte no va a tener una segunda oportunidad, como sí la ha tenido el que fue favorecido por una rebaja de la puntuación en el primero.

2. Publicación de criterios de corrección, valoración y puntuación.

Se trata de una facultad que parece importada del Estado. Han dado pie a las llamadas puntuación directa y puntuación transformada implantadas por los órganos de selección por autorización de las bases. Nos oponemos porque

-Se corre el riesgo de confundir la producción de bases del procedimiento selectivo, que no es competencia de las comisiones de selección, con criterios valorativos que son los que debieran aparecer y documentarse en acta en el acto concreto de aplicación de las bases.

-El grado de detalle de nuestras convocatorias, a diferencia de las del Estado referidas, hacen innecesario tal previsión.

- Además, tal facultad podría defraudar la garantía sindical que satisface esta Mesa Sectorial.

-Se obvia la garantía reglamentaria establecida en el artículo 39.1 de nuestra vigente Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía. La jurisprudencia de nuestro TS se ha posicionado sobre el tema en su STS 324/2019, de 31/01/2019, Sala de lo Contencioso.

-Compartimos la previsión establecida en la iniciativa del Anteproyecto de Ley de Función Pública que se está tramitando, cuyo artículo 109.4 dice:

“...La valoración de los ejercicios o méritos se efectuará conforme a la apreciación técnica de dichos órganos y de acuerdo con los criterios establecidos en las bases de la convocatoria, debiendo constar las razones determinantes de la decisión”.

5. Exclusión de aprobados por exceso de su número.

Regla contenida en el último párrafo del p. 2.1.3. de la Base Séptima.

La regla es trasunto de la tan conocida como criticada “campana de Gauss”. Significa la negación de las reglas de puntuación establecidas en razón a que el número de opositores que compiten por cada plaza sea superior a 10 por plaza después de superar el primer ejercicio. ¿Qué ocurriría si durante la celebración del segundo ejercicio se aprecia que el número de opositores no cubrirá las plazas, es decir, que los opositores no dan el nivel mínimo exigible en los temas de desarrollo escrito? ¿Alguien podría pedir responsabilidades a la Administración por haber sido suspendidos opositores que aprobaron el primer ejercicio con al menos 6.25 puntos?

Estas reglas son en nuestra opinión injustas, pues lo es excluir de un proceso de selección a quien obtiene en un primer ejercicio, que son dos, un 6.25, o, por qué no, un 7.

6. Agilidad del procedimiento.

1. Dice la base séptima, punto 2.1.5. *“Ni la plantilla provisional ni la que resulte de la estimación de las alegaciones son recurribles de forma independiente a la publicación de las listas de personas aprobadas”*

Pero lo cierto es que el citado punto se refiere a las impugnaciones, sean alegaciones o recursos, contra la plantilla de respuestas, y el punto .1.6 se refiere a la lista provisional de aprobados, que a su vez es susceptible de alegaciones o recursos, tras lo cual se convertirá en definitiva. Esta mecánica es de enorme torpeza y ralentiza el proceso de selección. En nuestra opinión **debe existir un solo trámite de impugnación real de plantilla y lista de aprobados provisionales y una lista definitiva de aprobados del primer ejercicio.**

2. Para ello solicitamos la **supresión de las preguntas de reserva**, ya que pueden provocar de nuevo la problemática que intentan resolver las alegaciones o recurso contra la plantilla provisional. Si alguna pregunta es anulada la Comisión reajustará las preguntas válidas para superar los ejercicios según las bases.

7. Normativa vigente a la fecha de publicación de la convocatoria.

1. La solución debe dejarse al criterio de la Comisión de selección para los ejercicios de test, que puede valorar la problemática en sus concretos términos. Se trataría de una circunstancia externa al proceso selectivo que repercute en los contenidos del programa. **El órgano de selección es quien se haya en mejor posición para resolver. Debe suprimirse la dicción “ conforme a la normativa vigente el día de publicación de la convocatoria en BOJA”**

2. El mismo problema se puede dar **en el ejercicio segundo de desarrollo escrito**. Creemos **esencial valorar el conocimiento de la nueva norma.**

AD FUTURUM

2. Puntuación de los ejercicios.

8. Programas de las oposiciones.

Dejamos constancia a nuestra forma de ver de que existe necesidad, si no urgencia, en revisar el programa de las oposiciones en razón al contenido de los temas y a su ajuste al tiempo de examen escrito. Igualmente no se entiende que determinadas temáticas jurídicas imprescindibles no consten en el programa

Sin ánimo de ser exhaustivo, ponemos unos ejemplos:

1. **Contenidos repetidos, enunciado ambiguo.**

Tema 1. Epígrafe La defensa jurídica de la Constitución. El contenido se repite en el del tema 9 sobre el Tribunal Constitucional.

Tema 45. Epígrafe .Fuentes del Derecho Administrativo. Se repite en el Tema 47. El Reglamento administrativo. Pues si la fuente del derecho administrativo por excelencia se omite en el tema de las fuentes ¿ qué debe estudiarse y a qué responder cuando en otros temas ya se ha estudiado la función legislativa en el Estado (T. 5) en la Comunidad autónoma (T. 19) y nuestro sistema de fuentes (T. 39).

2. Por omisión.

- Sorprende que para un Administrador General de la JA no exista el Derecho mercantil.

- Estudio general de las personas jurídicas en el Derecho Civil.

- No hay una sola referencia al ámbito penal general. No nos parece correcto que la sola referencia a los delitos de los funcionarios (única referencia penal) sea acomodada en los temas de función pública. Se obvian los delitos contra la Administración pública: prevaricación, abandono de destino, cohecho, tráfico de influencias, malversación, etc; los delitos societarios, contra la hacienda pública, la Seguridad social, los derechos de los trabajadores, la protección penal del patrimonio histórico, medioambiental, o en el derecho penal de menores respecto de la competencia de la JA en justicia juvenil.

- Dígase lo mismo respecto de instituciones de derecho de familia aplicables en el sector de asuntos sociales y de menores.

3. Por extensión.

¿Cómo pueden desarrollarse los temas en hora y media? . TT 21, 41, 42, 53, 55, 56, 71.

Como anecdótico nos preguntamos qué ha visto el autor del programa para exigir en un tema toda una teoría de los derechos reales, registro de bienes muebles incluido.

